



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Oficina de  
Actuarios

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRONICOS.**

**Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; siete de mayo de dos mil veintiuno.**

**Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.**

**EXPEDIENTE:** TEECH/JDC/199/2021.

**ACTOR:** Héctor de Jesús Méndez Ruiz.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Comisión Nacional De Elecciones y/o Comité Ejecutivo ambos Del Partido Político Morena.

**Terceros Interesados, Partidos Políticos y Público en General.**

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a **07 siete de mayo de dos mil veintiuno**, el suscrito Actuario del Tribunal Electoral del Estado, Lic. José Luis Santelis Urbina, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de fecha 07 siete de mayo del **año en que se actúa**; dictado por los **Magistrados que Integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas**, en el Expediente al rubro indicado, en ese contexto, siendo las **20:00 veinte horas de la misma fecha en que se actúa**, procedo a **NOTIFICAR** en los términos que citó el Acuerdo de mérito descrito en líneas que anteceden a la **PARTE ACTORA, AUTORIDAD RESPONSABLE, TERCEROS INTERESADOS, PARTIDOS POLÍTICOS Y PÚBLICO EN GENERAL**, mediante **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN** que se fija en los **ESTRADOS FÍSICOS** de este Tribunal Electoral Estatal, así como también en los **ESTRADOS ELECTRÓNICOS** que se publican en la página oficial de Internet de dicho Órgano Jurisdiccional, esto de conformidad con los artículos 17 y 19 de los Lineamientos de sesiones jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus "COVID 19" durante el Proceso Electoral 2021, y en concordancia con la cuestión previa II ("Recepción u sustanciación de Expedientes"), emitido el 11 de enero de 2021 por este Órgano Jurisdiccional Electoral; seguidamente anexo a la presente diligencia, copia autorizada del mencionado Acuerdo; todo lo anterior

con fundamento en los artículos 307, 309, 310, 311, 312, 313, 316, 317, 320, 321 y 322, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; en concordancia con los artículos 18, 20, 21, 24, 25, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como de los diversos 42 y 43 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, todos del Estado de Chiapas; firmando al calce el suscrito Actuario para constancia. DOY FE. -----

Licenciado José Luis Santelis Urbina.  
Actuario del Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas.





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## Acuerdo de cumplimiento de sentencia

### Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano

Expediente: TEECH/JDC/199/2021

Parte actora: Héctor de Jesús Méndez Ruíz

Autoridad responsable: Comité Ejecutivo  
Nacional y Comisión Nacional de Elecciones  
ambos del Partido Político Morena

Magistrado ponente: Gilberto de G. Bátiz  
García

Secretario: Paul Alexis Ortiz Vazquez

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla  
Gutiérrez, Chiapas; siete de mayo de dos mil veintiuno.

**ACUERDO** de Pleno que emite el Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas, por medio del cual **declara que ha quedado  
cumplida** la resolución dictada el dieciséis de abril de dos mil  
veintiuno, al tenor de los siguientes:

## ANTECEDENTES

### I. Contexto

De las constancias del expediente y de los hechos notorios<sup>1</sup>  
aplicables al caso, se advierte lo siguiente:

- 1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19.** En el  
contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad  
General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el  
Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos, por  
una parte, para suspender labores presenciales y términos

<sup>1</sup> De conformidad con artículo 39, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia  
Electoral del Estado de Chiapas.

jurisdiccionales; así como, por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente, aquellos relacionados con el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

2. **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano** <sup>2</sup>. El catorce de abril, el agraviado presentó directamente a este Tribunal Electoral, el presente Juicio Ciudadano identificado con el número **TEECH/JDC/199/2021**, en contra del Comité Nacional de Elecciones y la Comisión Nacional de Elecciones ambos de Partido Político Morena, por diversos actos al momento de la selección de candidatos para la Presidencia Municipal de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas.

3. **Acuerdo del Pleno**. El dieciséis de abril, el Pleno de este Tribunal Electoral emitió Acuerdo en el juicio **TEECH/JDC/199/2021**, cuyos puntos de Acuerdo son los siguientes:

«**PRIMERO**. Es **improcedente** el Juicio para la Protección de los Derechos político Electorales del Ciudadano.

**SEGUNDO**. Se **reencauza** el escrito de demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional MORENA, para que, una vez que reciba la documentación, conforme a su competencia y atribuciones, **dicte la resolución** que en derecho corresponda.

**TERCERO**. Remítase el escrito de demanda y todos sus anexos, en los términos precisados en la parte final de este Acuerdo, quedando copias certificadas de dicha documentación en el Archivo Jurisdiccional de este

---

<sup>2</sup> En lo subsecuente juicio ciudadano.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/199/2021

Tribunal Electoral.»<sup>3</sup>

4. **Notificación.** El dieciséis de abril, el actuario judicial de este Tribunal notificó a la autoridad responsable y a la parte actora, respectivamente, del Acuerdo de Pleno de dieciséis de abril, en los términos que este mismo determinó.

### III. Ejecutoria de la sentencia

1. **Declaración de firmeza.** El veintiuno posterior, mediante acuerdo de Presidencia, se tuvo que el veinte de abril, feneció el plazo para impugnar la resolución de mérito, y haciéndose constar que no se recibió medio de impugnación alguno, se declaró que el Acuerdo multicitado quedó firme para todos los efectos legales correspondientes.

2. **Informe por correo electrónico del cumplimiento.** El veinticinco de abril, se acordó la recepción del mensaje y oficio adjunto sin número, en el que se agrega el Procedimiento Sancionador Electoral CNHJ-CHIS-1095/2021, enviado por correo electrónico de veinticuatro de marzo, suscrito por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en el cual informa que se remite diversa información referente al cumplimiento del Acuerdo de Pleno multicitado.

3. **Informe físico del cumplimiento.** El veinticinco de abril, mediante oficio sin número recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, Gracia Arlette Velázquez Álvarez, en su carácter de Secretaria de la Ponencia 5, de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Nacional MORENA, informó sobre el trámite de cumplimiento del Acuerdo del Pleno, en el juicio ciudadano de mérito.<sup>4</sup>

<sup>3</sup> Foja 062 del expediente.  
<sup>4</sup> Fojas 189.

Sin embargo el Secretario General de este Tribunal Electoral, realiza una aclaración respecto al cumplimiento, ya que, corresponde al expediente TEECH/JDC/199/2021 y no al TEECH/JDC/207/2021, toda vez que, del Acuerdo de sobreseimiento, la autoridad responsable, señaló como actor a Héctor de Jesús Méndez Ruíz, y radicado bajo el expediente CNHJ-CHIS-1095/2021.

Precisado lo anterior, se agregó como constancias, las siguientes:

1. Resolución, de veinticuatro de abril, emitida dentro del expediente CNHJ-CHIS-1095/2021<sup>5</sup>; 2. Cédula de notificación vía correo electrónico, dirigida a las partes, en virtud del Acuerdo de sobreseimiento, del expediente mencionado<sup>6</sup>; y 3. Cédula de notificación vía correo electrónico, dirigida a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, en virtud del Acuerdo de sobreseimiento, del multicitado expediente<sup>7</sup>.

**4. Vista a los actores.** En acuerdo de veintisiete de abril, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral acordó agregar los escritos y constancias presentadas por la autoridad responsable.

Asimismo, se ordenó dar vista a las partes con copia autorizada de las constancias con las que la autoridad responsable informó que había dado cumplimiento al Acuerdo de Pleno multicitado, para que, en el término de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Luego de haber sido legalmente notificado el actor y transcurrido el plazo respectivo, no se recibió escrito en el que realizaran manifestación alguna.

---

<sup>5</sup> Fojas 194.

<sup>6</sup> Foja 192.

<sup>7</sup> Foja 192.



#### IV. Verificación de cumplimiento por la ponencia.

1. **Turno.** El veintisiete de abril, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral acordó agregar el escrito de cuenta presentado por la parte actora.

De igual forma, ordenó turnar los autos a la ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, para efecto de que proponga al Pleno, lo que en derecho corresponda. Lo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/662/2021.

2. **Recepción del Expediente.** El veintiocho de abril, se recibió la documentación de cuenta, se agregó a los autos del expediente y sin más trámite legal, se puso los autos a la vista del Magistrado ponente para formular proyecto de análisis de cumplimiento.

#### CONSIDERACIONES

**Primera. Cuestión previa sobre la legislación aplicable.** Con motivo de la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y toda vez que la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas no ha sido declarada inválida, existen dos instrumentos normativos de carácter procesal en la materia que se encuentran vigentes.

Por tal motivo, es preciso esclarecer previamente que el presente asunto se instrumenta y resuelve conforme con las disposiciones de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral por ser la más reciente, en atención al aforismo "ley posterior deroga a la anterior" que constituye un principio o criterio de tipo cronológico, aplicable en caso de conflicto entre normas.

**Segunda. Competencia.** Este Tribunal Electoral tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, de

conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>8</sup>; así como los diversos 35, 99 y 101, numeral 2, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas<sup>9</sup>; 7, 8, numeral 1, fracción VI, 9, numeral 1, 10, numeral 1, fracción IV, 11, 12, 14, 55, 69, 71, 72, 126, 127, 128 y 132, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; así como con los artículos 165, 166, 167 y 168, último párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en razón de que este Órgano jurisdiccional es el encargado de revisar la legalidad y constitucionalidad de los actos del proceso electoral y de salvaguardar los derechos político electorales de la ciudadanía; con ello, está facultado para resolver en el fondo las controversias que sobre estos aspectos se presenten, extendiéndose esta facultad a decidir sobre todas aquellas cuestiones relativas al cumplimiento de las sentencias o resoluciones emitidas dentro del juicio.

Lo anterior, de igual forma tiene fundamento en el criterio de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sustentado en la **Tesis LIV/2002** de rubro «EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER»<sup>10</sup>, que por analogía resulta aplicable en el sentido de que a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del Derecho con relación a la ejecución de sentencias jurisdiccionales.

Siendo en el caso aplicable el principio general del derecho

---

<sup>8</sup> En adelante, Constitución Federal.

<sup>9</sup> En lo sucesivo, Constitución Local.

<sup>10</sup> Visible en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LIV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=ejecuci%c3%b3n,de,sentencias>, página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/199/2021

procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues, en el caso, lo que se plantea a este Órgano jurisdiccional es la revisión del cumplimiento de su propio Acuerdo del Pleno recaído en el juicio de la ciudadanía del expediente TEECH/JDC/199/2021.

Al no reducirse la función de los tribunales a la resolución de controversias de manera pronta, completa e imparcial, para estar cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo con la garantía de tutela judicial efectiva, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para realizar la plena ejecución de sus resoluciones, en atención a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal y del artículo 6º, fracción VII, de la Constitución Local.

De ahí que, los aspectos relacionados con el cumplimiento de la resolución pronunciada el siete de abril en el presente juicio, corresponde a este Tribunal Electoral conocerlos conforme con sus facultades constitucionales y legales, así como con fundamento en la **Jurisprudencia 24/2001** que lleva por título «TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.»<sup>11</sup>

**Tercera. Procedencia.** El presente asunto es procedente en atención a que este Tribunal es competente para tramitarlo, ya que es su obligación velar por el cumplimiento de sus resoluciones; por tanto, de oficio puede requerir a la autoridad responsable el exacto cumplimiento de sus determinaciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 165, 166, 167 y 168, último párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

<sup>11</sup> Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

**Cuarta. Análisis del cumplimiento.** El artículo 17 de la Constitución Federal, establece la impartición de **justicia de forma completa** como derecho fundamental; lo que implica el agotamiento del total de las cuestiones planteadas y que las sentencias emitidas deben cumplirse de manera pronta, completa y eficaz.

Este Tribunal Electoral tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la **plena ejecución** de éstas.

La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe **constreñirse a los efectos** determinados en el Acuerdo del Pleno, para lograr la aplicación del Derecho, de modo que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso expresamente (dar, hacer o no hacer).

Así, para decidir sobre el cumplimiento de una resolución, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella y, en consecuencia, revisar los actos que las autoridades responsables o vinculadas hubieran realizado con la finalidad de acatar la determinación.

Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en **la materialización de lo ordenado** por el órgano jurisdiccional a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en su fallo.

En el presente asunto, el Pleno del Tribunal determinó, el diecisiete de abril, que:

«**PRIMERO.** Es **improcedente** el Juicio para la Protección de los Derechos político Electorales del Ciudadano.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el escrito de demanda a la Comisión



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/199/2021

Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional MORENA, para que, una vez que reciba la documentación, conforme a su competencia y atribuciones, **dicte la resolución** que en derecho corresponda

**TERCERO.** Remítase el escrito de demanda y todos sus anexos, en los términos precisados en la parte final de este Acuerdo, quedando copias certificadas de dicha documentación en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal Electoral.»

Al respecto, de entre las constancias del expediente destacan los documentos que envía la autoridad responsable mediante oficio sin número, para constancia del cumplimiento que dicha autoridad realizó respecto a lo mandado por este Tribunal Electoral, en el Acuerdo del Pleno referido, que son las siguientes (toda la sustanciación realizada, corresponde a los órganos partidarios de MORENA):

- La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, advirtió que el pasado siete de abril, fue presentado ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el medio de impugnación, radicado bajo el siguiente número CNHJ-CHIS-1095/2021.

- El diecinueve de abril, mediante TEEM-JDC-207/2021, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, reencauzó el procedimiento sancionador promovido por Héctor de Jesús Méndez Ruíz.

- El diez de abril, el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, rindió su informe circunstanciado.

- El veinticuatro de abril, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mediante el Procedimiento Sancionador Electoral,



identificado como CNHJ-CHIS-1095/2021, acordó sobreseer el medio de impugnación interpuesto.

- Por lo anterior, el veinticuatro de abril, en cumplimiento a la sentencia de dieciséis de abril, dictada dentro del expediente TEECH/JDC/199/2021, envió correo electrónico, informando sobre las acciones que había realizado, con la finalidad de acatar lo emitido en la sentencia de mérito.

- El veinticuatro de abril, la Secretaria de la Ponencia 5 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, envió la documentación atinente a la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral.

De una revisión integral de dichas constancias, en particular, del Acuerdo de veinticuatro de abril, se advierte que la autoridad responsable, en su consideración cuarta anuncia una causal de sobreseimiento, prevista en el artículo 23, inciso d), del Reglamento de la Comisión de Nacional de Honestidad y Justicia, relativa a los recursos de queja procederá el sobreseimiento cuando, por cualquier causa cesen los efectos del acto reclamado.

Por lo que, la determinación que emitió la autoridad responsable de sobreseer los medios de impugnación interpuestos, fue en atención a que cesaron los efectos del acto reclamado.

Para tal efecto, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, manifiesta que en el expediente CNHJ-CHIS-758/2021, diverso al que se resolvió, el actor, presentó los mismos agravios que en su momento ya fueron resueltos por lo cual consideran que es una causal suficiente para dejarlo sin materia.

En dicho estudio, el multicitado órgano de justicia intrapartidario,



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/199/2021

concluye que el recurso de queja ya fue resuelto con anterioridad, dicha postura parte del supuesto de que el actor ya se había manifestado con los mismos agravios y que en su momento fue resuelto bajo el expediente CNHJ-CHIS-785/2021, en conclusión, a decir de la autoridad responsable, lo conducente fue dejar sin materia la queja interpuesta.

En consecuencia, la determinación a la que arriba dicha Comisión de Honestidad, se concreta en los siguientes puntos resolutivos:

«ACUERDAN

- I. Se sobresee el presente asunto en virtud de lo expuesto en los Considerandos **TERCERO** y **CUARTA** de este Acuerdo.*
- II. Archívese el presente asunto con el número de expediente CNHJ-CHIS-1095/2021 como total y definitivamente concluido.*
- III. Notifíquese a las partes, el presente acuerdo de sobreseimiento para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.*
- IV. Publíquese el presente Acuerdo en estrados electrónicos de este órgano de justicia, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.*
- V. Dese vista con el presente acuerdo a la Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en vía de cumplimiento al reencauzamiento realizado.*

Esta determinación y las demás constancias, fueron puestas a la vista de la parte actora y se requirió manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin embargo, no presentaron inconformidad sobre el cumplimiento realizado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Conforme a tales consideraciones y hechos, esta autoridad tiene suficientes elementos para analizar el cumplimiento del Acuerdo adoptado el dieciséis de abril, por el Pleno de este Tribunal que,

en esencia, determinó **reencauzar** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del multicitado Partido Político, para que, en plenitud de sus atribuciones, **resolviera** a la **brevidad** lo que en Derecho corresponda.

Entre las consideraciones destacadas del acuerdo de reencauzamiento y por su naturaleza de reconocer la existencia y competencia de otra autoridad para conocer determinados medios de impugnación, se estableció lo siguiente:

1. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia tiene competencia y atribuciones, para conocer las demandas de sus militantes.
2. El reencauzamiento es para que dicha autoridad resolviera en plenitud de jurisdicción.
3. El reencauzamiento se realizó sin prejuzgar sobre los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, cuyo análisis corresponde a la instancia de justicia partidista<sup>12</sup>.
4. La resolución debía pronunciarse dentro de los cinco días naturales contados a partir de la notificación de la sentencia emitida el dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

De lo expuesto, se advierte que en efecto la Comisión Nacional de Honestidad y de Justicia reconoció que tiene competencia y atribuciones, para conocer de las inconformidades de sus militantes en términos de su Estatuto, a través del recurso de

---

<sup>12</sup> En atención al criterio sostenido en la jurisprudencia 9/2012, de rubro REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/199/2021

queja y de las constancias enviadas, en plenitud de jurisdicción; asimismo, determinó que, al analizar los requisitos de procedibilidad, la queja ya había sido resuelta bajo el Acuerdo CNHJ-CHIS-758/2021.

De ahí que, al resolver sobre las mismas, determinó el sobreseimiento por haber quedado sin materia, lo anterior, es así, ya que, a decir de la autoridad responsable, los agravios hechos valer por el actor, ya habían sido analizados en el expediente CNHJ-CHIS-758/2021.

Por otra parte, en cuanto a que resolviera la controversia antes de los cinco días después de quedar debidamente notificado, debe tomarse que el Procedimiento Sancionador Electoral, fue emitido el veinticuatro de abril, enviando por correo electrónico a la cuenta de la Secretaría General de este Tribunal Electoral, el mismo día y mes; posteriormente fue recibido de forma física en oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, por lo que fue presentado en los tiempos dictados en la sentencia de mérito.

Por otro lado, el veinte de abril feneció el plazo para impugnar el entonces Acuerdo de Pleno dictado en este expediente, sin que se haya recibido algún medio de impugnación.

De ahí que, si en el Acuerdo de Pleno, cuyo cumplimiento se analiza, determinó que la Comisión de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA debía **resolver** en plenitud de sus atribuciones, lo que en Derecho correspondiera, sin embargo, a la luz de los planteamientos expuestos, dicha autoridad emitió una resolución de sobreseimiento, por lo cual se considera cumplido lo determinado por este Tribunal Electoral.

Esto porque la parte actora no realizó ninguna manifestación sobre la determinación tomada por el órgano intrapartidista,

máxime que con la emisión de dicha determinación se colma lo mandatado por este Tribunal, sin menoscabo de que la parte actora esté en desacuerdo con el sentido de tal resolución lo cual es susceptible de impugnación, con la amplitud de argumentos y manifestaciones que implica un nuevo juicio ante la emisión de un nuevo acto de la autoridad. En este mismo sentido, las demás alegaciones que se hagan no son atendibles en el análisis del cumplimiento, sino en un nuevo medio de impugnación.

Lo anterior, es congruente con los alcances que tiene este análisis de cumplimiento al contrastar lo determinado por este Órgano Jurisdiccional con lo realizado por la autoridad responsable.

Al tenor de tales consideraciones, este Órgano Jurisdiccional considera que ha quedado acreditado en autos los actos de la autoridad responsable para atender lo mandatado en la ejecutoria de dieciséis de abril de dos mil veintiuno, en el juicio en que se actúa; en consecuencia, lo procedente conforme a derecho es **declarar que ha sido cumplido** el Acuerdo de Pleno de dieciséis de abril.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral,

## **A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se declara **cumplida** la resolución emitida el dieciséis de abril de dos mil veintiuno, dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, número **TEECH/JDC/199/2021**, por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA.

**SEGUNDO.** Se dejan a salvo los derechos de los promoventes para hacer valer lo que a su interés convenga.





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/199/2021

Notifíquese personalmente a los actores mediante correo electrónico, por oficio a la autoridad responsable a través de correo electrónico, así como estrados físicos y electrónicos para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así lo acordaron por unanimidad de votos las Magistradas y el Magistrado, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.

**Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**  
Magistrada Presidenta

**Angelica Karina Ballinas Alfaro**  
Magistrada

**Gilberto de G. Batiz García**  
Magistrado

**Rodolfo Guadalupe Lazos Balcazar**  
Secretario General

Certificación. El suscrito **Rodolfo Guadalupe Lazos Balcazar**, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte del Acuerdo dictado el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional para verificar el cumplimiento del Acuerdo del Pleno emitido en el Juicio para Protección para los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/199/2021 y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, siete de mayo de dos mil veintiuno. Doy fe.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS  
SECRETARÍA GENERAL

